

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Salle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo un crédito de 800.000 pesetas al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros para conmemorar la Constitución de 1812.—Página 797.

Otra ídem íd. de 16.552.926,79 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento para los gastos de obras nuevas, conservación y reparación de carreteras y obras nuevas de puertos.—Páginas 797 y 798.

Otra autorizando á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en su caso á este Ministerio, para conceder la pensión á que tengan derecho por los servicios prestados por D. Fernando Cos-Gayón y Pons, la viuda y huérfanos de dicho señor.—Página 798.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.—Página 798.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. Julián María del Arroyo y Morat, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Nación en Lima, Suere y Quito,

pase á continuar sus servicios á este Ministerio con la categoría que hoy tiene.—Página 798.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando los concertos solicitados por los Ayuntamientos que se indican para pago de sus descubiertos á la Hacienda.—Páginas 798 y 799.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes confirmando multas impuestas por Gobernadores civiles á Compañías de ferrocarriles.—Páginas 799 á 801.

Otra aprobando los contadores de energía eléctrica, sistema Siemens Schuckert, para corriente continua, denominados G 8 y Z G 8.—Páginas 801 y 802.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 802.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 38.—Página 803.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 803.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 803.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Unión y El Fénix Español, Sociedad Los Cafés, Hoteles y Restaurantes, Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, Sociedad Abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera, Sociedad eléctrica La Rosa, Banco de España (Vitoria) y Canal de Isabel II.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Enero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
R. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de

800.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros, para conmemorar la promulgación de la Constitución de 1812.

De esta suma se aplicarán 300.000 pesetas para los gastos que ocasione en el actual ejercicio el monumento que ha de erigirse en la ciudad de Cádiz; 150.000 á las Cortes, y 350.000 á la Presidencia del Consejo para satisfacer los que imparten los actos de conmemoración que respectivamente acuerden.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos sobre los pagos, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º En los presupuestos de 1913 y 1914 se incluirán los créditos necesarios para el total pago del monumento, hasta sumar, con las consignaciones del artículo 1.º, la cantidad de 1.500.000 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
JUAN BAYARRE REYERIER.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 16.552.926,79 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, distribuido por artículos en la siguiente forma:

Pesetas.

Artículo 1.º Para completar el pago de las certificaciones de obras nuevas de carreteras contratadas por subasta en los años anteriores y en 1911, ejecutadas en este último.	12.109.222,15
Art. 2.º Para completar el pago de las certificaciones de obras de conservación y reparación de carreteras contratadas por subasta en los años anteriores y en 1911, ejecutadas en este último.	3.422.701,79
Art. 3.º Para completar el pago de las certificaciones de obras nuevas de puertos contratadas por subasta en los últimos años y en 1911, ejecutadas en este último.	1.021.002,85
TOTAL	16.552.926,79

Art. 2.º El referido importe de 16.552.926,79 pesetas se cubrirá con el excedente que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se ejecuten en el mismo, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro ó con los recursos especiales que se autorizan por leyes.

Art. 3.º En los presupuestos generales de gastos del Estado y en los servicios cuya ejecución comprenda más de un año, se establecerá una completa separación por medio de artículos entre los créditos destinados al pago de las anualidades de los contratados en los años anteriores y á las subvenciones concedidas y los que se destinen á nuevas contrataciones y subvenciones.

Art. 4.º Para fijar los créditos que en las leyes de Presupuestos deban comprenderse para pago de las anualidades de servicios contratados y subvenciones concedidas con anterioridad, se acompañarán siempre al proyecto de ley relaciones detalladas de la distribución por servicios de los mismos créditos. Estas relaciones formarán parte integrante de la Ley cuando ésta sea aprobada.

Art. 5.º Formará parte integrante de los expedientes de contrata ó subvención de servicios una certificación expedida por la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio respectivo, en la que se haga constar la existencia de los créditos indispensables para la nueva obligación, por no hallarse afectos á otra anteriormente contratada.

Esta circunstancia se hará constar en las Reales órdenes de concesión de subvenciones y en los pliegos de condiciones que sirvan de base para los contratos, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

Art. 6.º De todo contrato de servicio ó subvención que se conceda, se pasará por el Ministerio del ramo nota circunstanciada á la Ordenación de Pagos por Obligaciones del mismo Departamento, para la correspondiente toma de razón y de la retención de la parte de crédito necesaria para el pago de la primera anualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En consideración á los eminentes servicios prestados á la Patria por D. Fernando Cos-Gayón y Pons, se autoriza á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en su caso al Ministerio de Hacienda, para conceder á su viuda ó hijos la pensión á que resulten con derecho por los servicios prestados por el causante, conforme á la legislación vigente, á su fallecimiento, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de haber contraído matrimonio después de cumplido los sesenta años de edad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las se-

siones de las Cortes en la presente legislación.

Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Vengo en disponer que D. Julián María del Arroyo y Moret, Mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase en Lima, Sucre y Quito, pase á continuar sus servicios, con aquella categoría, en el Ministerio de Estado, como Jefe de Sección.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Aldeanueva de Ebro, Gallinero, Torrecilla de Cameros (Logroño), Rivas del Sil (Lugo), Carabanchel Bajo, Collado Mediano, Gascones, Navalcarnero, Pelayos, Pinilla del Valle, Serranillos, Vicálvaro, Villar del Olmo (Madrid); Benacazón, Carmona, Santiponce (Sevilla); solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con dichas entidades el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no exceda de veinte años; y

Considerando que las citadas Corporaciones municipales han solicitado el concierto dentro del plazo fijado en la repetida disposición 8.ª especial, y, en la tramitación de los expedientes, se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último; existiendo por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos conceptos, que resulta de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda y la que reconocen las Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar los Concierdos solicitados por los referidos Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos, por todos conceptos al Tesoro, en las condiciones que se determinan en el adjunto estado, siendo de advertir que los mencionados concierdos quedarán rescindidos desde el momento en que dichas entidades dejen de cumplir los compromisos contraídos, no in-

cluyendo en sus presupuestos próximos y en los demás subsiguientes al concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se

dispone en la regla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en la regla 6.ª de dicha Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Estado á que se refiere la anterior Real orden.

AYUNTAMIENTOS	PROVINCIA	IMPORTE	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
		del presupuesto de Gastos. Pesetas.	del débito. Pesetas.	de años por que se concede el concierto.	de cada anualidad. Pesetas.
Aldeanueva de Ebro.....	Logroño.....	49.809,21	105.858,25	20	5.292,92
Gallinero.....	Idem.....	2.450,00	1.406,42	9	156,27
Torreçilla de Cameros.....	Idem.....	27.849,95	23.475,68	16	1.467,23
Rivas del Sil.....	Lugo.....	13.614,17	14.112,99	20	705,64
Carabanchel Bajo.....	Madrid.....	94.200,60	33.147,96	7	4.735,43
Collado Mediano.....	Idem.....	16.963,81	13.053,78	1b	870,26
Gascones.....	Idem.....	2.277,25	3.655,74	20	182,79
Navalcarnero.....	Idem.....	76.980,95	40.668,20	10	4.056,82
Pelayos.....	Idem.....	10.901,66	4.323,73	7	617,84
Pinilla del Valle.....	Idem.....	5.200,00	3.539,85	13	272,30
Serranillos.....	Idem.....	5.253,96	2.317,57	8	289,70
Vicávaro.....	Idem.....	40.719,99	17.477,90	7	2.496,35
Villar del Olmo.....	Idem.....	6.739,08	4.884,43	14	348,87
Benscazón.....	Sevilla.....	32.317,69	94.530,11	20	4.726,51
Carmona.....	Idem.....	436.435,52	179.761,62	8	22.470,20
Santiponce.....	Idem.....	24.919,34	110.315,70	20	5.515,79

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—T. Rodrigáñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada, por retraso del correo número 3 el día 24 de Marzo de 1908, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 13 de Enero de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3 el día 24 de Marzo de 1908; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 23 de Noviembre de 1911.

»Aparece del expediente de imposición de la multa, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse de acuerdo el Ingeniero Jefe con el Ingeniero Inspector, según el cual, el retraso había sido de treinta y cuatro minutos, ó sea veinticuatro más de la tolerancia que conceden las disposiciones vigentes, al llegar el tren á Granada, siendo deficiencias en los servicios todas las causas que, según la hoja de marcha, lo motivaron, sin que estuviera de acuer-

do con lo figurado en dicha hoja la circunstancia á que la Compañía quiso atribuir el retraso; á saber: la llegada á Moreda del tren correo número 1.

»Oída la Compañía, ésta expuso que el correo número 1, había llegado á Moreda con quince minutos de retraso, por haber esperado en Baeza la llegada del 22, precedente de Madrid, lo cual motivó que el tren multado saliera de la primera de dichas estaciones veinticinco minutos después de su hora reglamentaria, y alegó en su descargo: que el tráfico principal y casi único del 3, consistía en los viajeros de Madrid, conducidos de Baeza á Moreda por el 1, y si los citados trenes 1 y 3, no esperasen en sus respectivas estaciones de origen la llegada del continuado, los viajeros en cuestión tendrían que esperar la salida de nuevo tren, con las molestias incalculables que la estancia prolongada en una estación proporciona.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que de los informes emitidos por la División, se desprendía claramente el estado de abandono é insuficiencias de la línea de que se trata, únicas causas de los citados retrasos y de las infinitas faltas denunciadas á diario, no siendo posible tolerar tal estado de cosas en asuntos que, por su trascendencia, implica una grave responsabilidad en el personal afecto á su inspección, por lo que en manera alguna pueden ser aten-

dibles las excusas dadas por la Compañía.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa por haberse conformado con el parecer de la Comisión, y la Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que añade, á su anterior alegato, que con el insignificante retraso denunciado, ni se perdió ningún enlace, ni se ocasionó ni pudo ocasionarse perjuicio, por lo que al interés público se refiere.

»Al elevar dicha instancia á la resolución superior el Gobernador propone sea desestimada, sin añadir nada á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles se opone asimismo á la condonación solicitada, por resultar que el tren de que se trata perdió en Moreda treinta y cinco minutos, de los cuales sólo se justifican quince, por esperar á su combinado, que llegó con este retraso, descontado el cual de los treinta y cuatro con que llegó á Granada, quedan diecinueve minutos, ó sea nueve más de lo que tolera para este tren el Reglamento de policía de ferrocarriles, no siendo debida esta falta á ningún accidente fortuito.

»La Sección, teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes al especificar la manera de aminorar los perjuicios y molestias ocasionados á los viajeros por la pérdida de un enlace, no concede á las Compañías la opción á evitarlos prolongando los plazos de espera de unos á otros trenes, determinados de una mane-

ra absoluta en dichas disposiciones, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó su tren correo número 3 el día 24 de Marzo de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada por retraso del tren correo número 3 el 13 de Diciembre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 13 de Enero de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3 el día 13 de Diciembre de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de 5 de Diciembre de 1911.

»Aparece del expediente de imposición de la multa, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles por hallarse de acuerdo el Ingeniero Jefe con el Ingeniero inspector, según el cual, el retraso había sido de dos horas cuarenta y siete minutos al llegar el tren á Granada, por haber esperado indebidamente en la estación de Moreda al combinado número 18, del cual se sabía que traía gran retraso ocasionado por una avería en su máquina.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo, que de no haber esperado el tren en cuestión al 18, los viajeros procedentes de Baza, que éste conducía, hubieran sufrido un retraso mucho mayor en la llegada á Granada; además, que no se causó perjuicio al público, según lo demuestra el no haberse formulado ninguna reclamación.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que la justificación alegada por la Compañía en manera al-

guna podía ser estimada, toda vez que diferentes disposiciones preñaban las reglas á que había de sujetarse la espera de otros trenes.

»El Gobernador civil, finalmente, impuso la multa por haberse conformado con el parecer de la Comisión, y la Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en que reproduce, en esencia, su anterior alegato.

»Al elevarla á la resolución superior, el Gobernador propone sea desestimada, sin añadir nada á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles se opone asimismo á la condonación solicitada, por resultar que el retraso en cuestión fué originado por no haber cumplido la Compañía con lo que dispone el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, respecto á la espera de los trenes combinados, no siendo atendible la razón que invoca en su defensa, de haber tratado de evitar que los viajeros del tren 18 llegaran á Granada con mayor retraso, toda vez que con este objeto pudo muy bien disponer la formación de un tren especial á la llegada del tren expresado á la estación de empalme.

»La Sección, teniendo en cuenta que ninguna de las disposiciones vigentes, al especificar las diferentes formas en que se ha de aminorar los perjuicios que sufren los viajeros al perder un enlace, concede á las Compañías la opción á asegurar dicho enlace, prolongando las esperas de unos trenes á otros más allá del plazo que de una manera absoluta se determina en las citadas disposiciones, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada, á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3 el día 13 de Diciembre de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren 84, el día 16 de Octubre de

1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 7 de Octubre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 84 del día 16 de Octubre de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 27 de Septiembre de 1911.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles, por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el encargado de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el cual informaba que el retraso final á la llegada de Málaga había sido de ciento seis minutos, siendo su causa principal la de haber esperado durante setenta y cinco al expreso combinado procedente de Madrid, en la estación de empalme de Córdoba, siendo así que el plazo legal de espera, deducido del recorrido de este último tren, con sujeción al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, era de cincuenta minutos, el cual resultaba excedido en cincuenta y seis.

»Oída la Compañía por el Gobernador, ésta alegó en su descargo que el tren de Madrid había llegado al empalme dos minutos antes de terminar el plazo legal de los cincuenta, habiendo sido imposible dar salida al de Málaga al terminar ese plazo, porque el tiempo mínimo necesario para las operaciones de transbordo era el de veinte minutos, igual al intervalo que al efecto conceden los itinerarios entre las horas reglamentarias de llegada de un tren y salida del otro, intervalo del que solía excederse la Administración de Correos, y que en la fecha mencionada se había prolongado en siete minutos.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que no procedía la imposición de la multa propuesta por la División, por considerar que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, autorizaba á la Compañía para dar salida al tren derivado una vez transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, y que en la fecha en cuestión, habiendo llegado el tren de Madrid á la hora que la Comisión llama reglamentaria ó límite de espera, estaba justificado el que se hubiera dado salida al tren de Málaga veinte minutos después.

»El Gobernador, antes de resolver, oyó de nuevo á la División, la cual amplió su informe, insistiendo en él y exponiendo, como ya había expuesto, que podía servir para atenuar la responsabilidad de la Compañía á los ojos de la Autoridad á

quien correspondía exigirla, la consideración de que, dada la clase de servicios que presta el tren expreso, el trastrorno y perjuicios públicos hubieran sido de mayor consideración dándole salida antes de llegar el combinado y haciendo continuar en un tren especial los viajeros y la correspondencia.

Finalmente, el Gobernador impuso la multa fundado en que era precepto terminante de la regla 3.ª de la Circular de la Dirección General de Obras Públicas de 1.º de Abril de 1909, el de que una vez transcurrido el plazo de espera, contado á partir de la hora reglamentaria de salida del tren derivado, no se diera salida á éste, caso en el cual se encontraba la de los Andaluces, incurriría la Compañía en responsabilidad.

La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia en que reproduce su anterior alegato é insiste en él, y el Gobernador, al elevar á la resolución superior, propone sea desestimada.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles es de parecer que puede accederse á la condonación solicitada, porque aunque la División haya interpretado con exactitud el sentido literal del Real decreto de 10 de Mayo de 1901, encuentra natural, sin embargo, el criterio sustentado por la Compañía, pues el contrario equivale á rebajar el plazo de espera concedido, que es de cincuenta minutos, en los veinte que para el transbordo se necesitan, quedando obligada la Compañía á dar salida al tren derivado treinta minutos después de la hora reglamentaria, si no hubiere llegado dentro de dicho plazo el tren esperado, y pudiendo retrasarla hasta cincuenta minutos en el caso de que éste llegare con un retraso máximo de treinta minutos, y añade el Negociado que en este sentido podría interpretarse en lo sucesivo la legislación vigente, y por lo que hace al caso actual, se condona la multa, atendiendo á que la interpretación que se ha dado, si se aceptara de un modo general, daría lugar en la práctica á los inconvenientes graves que la Compañía señala, pues es evidente que el encontrarse simultáneamente en una estación dos trenes que deben enlazar y no efectuar el transbordo, sería motivo de protestas justificadas por parte de los viajeros y de la Administración de Correos.

La Sección está enteramente de acuerdo con el criterio del Negociado, y entiendo que no sólo conviene interpretar así las disposiciones vigentes, sino que ya han sido interpretadas así en ese sentido por la Dirección General de Obras Públicas en la orden dada en 9 de Mayo de 1910 á la cuarta División de Ferrocarriles, orden que el Gobernador cita y que parece haber interpretado en sentido contrario al que aparece de su texto, en el cual claramente se dice, con palabras

que el mismo Gobernador transcribe en uno de sus Considerandos: «El plazo fijado para la espera de un tren á otro, aumentado en el tiempo necesario para efectuar el transbordo, etc.»

»Pero el repetido criterio, aun siendo el más conveniente á juicio de la Sección, no es aplicable al caso concreto de que se trata, porque claro es que el tiempo necesario para el transbordo se ha de contar, cada día en particular, desde la llegada efectiva del tren esperado, siendo su máximo igual al intervalo que establecen los itinerarios entre las horas reglamentarias de llegada de dicho tren y de salida del combinado, y no se ha de considerar ese intervalo como un suplemento al plazo máximo de cincuenta, haciendo con él un total de setenta, del cual pueda la Compañía disponer á su arbitrio.

En el caso actual, habiendo llegado el tren de Madrid con sesenta y ocho minutos de retraso, el tren derivado no debió retrasar su salida más de ochenta y ocho. Y siendo así que la retrasó en setenta y cinco, estuvo bien impuesta la multa, aun dentro del criterio del Negociado, que es también el de la Sección y el que establece la Dirección en su repetida orden de 9 de Mayo de 1910, y como, por otra parte, el retraso fué aumentado en treinta y un minutos hasta la llegada á Málaga, sien to sólo de veinte la tolerancia que corresponde al expreso por su recorrido de 193 kilómetros, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 84 de la línea de Córdoba á Málaga el día 16 de Octubre de 1909.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Madrid, ha sido elevada por D. Segismundo Klauber y D. Roberto Heckmann, Directores Gerentes de la Siemey Schuckert-Industria Eléctrica, Sociedad anónima, en solicitud de que se conceda aprobación á los contadores de energía eléctrica G. 8 y Z. G. 8:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Visto el informe de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias del Real decreto de 8 de Junio de 1906 y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que los aparatos de que se trata reúnen todas las condiciones para ser admitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar de acuerdo con lo informado por la expresada Verificación oficial de Madrid, los contadores de energía eléctrica para corriente continua G. 8 y Z. G. 8, siendo este último el mismo contador combinado con un integrador de doble tarifa y un reloj conmutador;

2.º Que se devuelva á los Sres. Klauber y Heckmann, un ejemplar de las Memorias y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación;

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible al exterior en la que se exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato;

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los dos aparatos; y

5.º Que estas resoluciones con la forma de comprobación y verificación correspondiente, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1912.]

VILLANUEVA

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro) si se emplea este último aparato, y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos de 8 de Mayo de 1908.

Si se colocaran varios en serie, será

preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio, cuya disposición se detallará en seguida.

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones, y comparando la media de la lectura de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acusa el contador.

Para precintarse el contador, el Verificador sellará la resistencia adicional y fijará la posición de la pequeña bobina destinada a compensar las resistencias pasivas, y de los imanes permanentes del freno Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente, precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte a su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.641.—Compañía de las Hulleras Ujo-Mieres (Oviedo), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 6 de Octubre de 1911, sobre devolución de cantidad satisfecha por el impuesto de Derechos reales.

3.642.—Sociedad Unión Resinera Española (Teruel), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1911, sobre subasta de productos de los montes Dehesas Nuevas de Bezas, Muela Mediaza, Ortazuolo, Patio de Arriba del Rey Don Jaime y otros.

3.643.—D. Gonzalo de Figueroa, en representación de su hijo D. Gonzalo (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 21 de Diciembre de 1911, sobre tributación por la columna tercera de la tarifa primera, Ley de 5 de Diciembre de 1899, en la sucesión del título de Marqués de la Andrada.

3.644.—D. Manuel Escribá de Romani, en nombre de su hijo D. Gaillermo (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 11 de Enero de 1912, sobre tributación por la columna tercera de la tarifa primera, Ley de 5 de Diciembre de 1899, en la sucesión del título de Marqués de Centellas.

3.645.—El Fiscal, en nombre de la Administración, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Enero de 1912, sobre nombramiento de Escribiente de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, a nombre de D. Angel A. Freire.

3.646.—D. Laureano Talavera y Martínez y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 30 de Noviembre de 1911, sobre expedición a D. Alvaro González Rivas de nuevo título administrativo, con 3.500 pesetas.

3.647.—D. Maucicio Sanmartín y Fernández (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Octubre de 1911, sobre abono de interés del 5 por 100, por nulidad de venta de la finca denominada La Huerta, sita en Fuencarral.

3.648.—D. Francisco López Ferreira (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 3 de Enero de 1912, sobre expedición de nuevo título administrativo, con 3.500 pesetas.

3.649.—D. Miguel Frexas y Guri y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1911, sobre exención de arbitrios por conservación y limpieza del alcantarillado de Barcelona.

3.650.—D. Celestino Buján Suárez (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 7 de Diciembre de 1911, sobre exclusión de los concursos de ascensos y traslado de Maestro correspondiente.

3.651.—D. Camilo Pereira Renda (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de Diciembre de 1911, sobre nombramiento de Oficial tercero del Cuerpo de Estadística, con 2.500 pesetas.

3.652.—D. Gerardo Coscos Reyero y otro (Valladolid), Patronos de la Obra pía fundada en Villalón por D. Pedro Gallego, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Noviembre de 1911, sobre conversión en títulos al portador de inscripción por intereses.

3.653.—D. Juan García Magariño, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 14 de Diciembre de 1911, sobre unificación de sueldos como Maestro de niños en Vélez-Málaga.

3.654.—D. Tomás Merino Fernández (Toledo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Febrero de 1912, sobre declaración de incapacidad del recurrente para Concejal del Ayuntamiento de Consuegra.

3.655.—D. Juan M. Rivas (Madrid), segundo Condestable de la Armada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 19 de Enero de 1912, sobre derecho a ascenso al empleo inmediato.

3.656.—D. Cecilio Díaz Rodríguez y otros (Coruña), Practicantes de la Arma-

da, contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Marina en 27 de Diciembre de 1911, sobre rectificación de la fecha de la edad del primer Practicante con destino en el *Reina Regenta*, D. Federico Rico Vidal.

3.657.—D.^a Isidora y D.^a Teresa Canosa (Coruña), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 14 de Diciembre de 1911, sobre pensión como huérfanas del primer Maestro del taller de velamen del Ferrol, D. José María Canosa.

3.658.—D. Federico Pérez de Soto (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 7 de Diciembre de 1911, sobre concurso de ascenso para proveer una Escuela municipal de niñas de esta Corte.

3.659.—D. Eduardo García Barroeta, contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 4 de Diciembre de 1911, sobre supuesta defraudación al impuesto de transportes en ferrocarril de Ojos Negros (Teruel) a Sagunto.

3.660.—D. Liborio Agueda (Irún), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas dictado en 13 de Diciembre de 1911, sobre despacho de galletas comunes.

3.661.—D. Mariano Muñoz Hargueta (Segovia), contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 25 de Noviembre de 1911, sobre intrusión y roturación de terrenos de la Cañada de Cagoleta, en San Cristóbal de Cuéllar (Segovia).

3.662.—D. Antonio Ramos Pérez (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 19 de Octubre de 1911, sobre supuesta defraudación por D. Pablo Genové.

3.663.—D. Jacobo Hübscher (Marsella), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 16 de Noviembre de 1911, sobre aforo de una partida de trigo.

3.664.—D. Arsenio Barquín y Ruiz (Madrid), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas dictado en 13 de Diciembre de 1911, sobre aforo de tejidos.

3.665.—Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 16 de Noviembre de 1911, sobre ascensión perpetua de Contribución urbana de la Casa de Caridad María Inmaculada (Paseo de Martínez Campos, número 12).

3.666.—D. Sabino González y Núñez (Lugo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Diciembre de 1911, sobre demolición de una presa construída por el recurrente sobre el río Miño.

3.667.—D.^a Ramona Quesada y D.^a Mercedes y D.^a Concepción Vecino (Sevilla), contra acuerdo del Tribunal gubernativo notificado en 15 de Diciembre de 1911, sobre pensión como viuda e hijas de don Francisco Vecino, oficial que fué de varios Gobiernos Civiles.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de Marzo de 1912.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 38.—Océano Indico.—Isla de Ceilán.—Puerto de Colombo.—Señal horaria adicional.—Notice to Mariners número 1.339. Londres, 1911.

Número 168.—En Colombo se hace una señal horaria adicional por medio de un globo izado en la torre de los prácticos. Este globo se iza 5 minutos antes de sus caídas, que tiene efecto á las 9 h. 0 m. 0 s. y á las 4 h. 0 m. 0 s. del tiempo legal adoptado para la India, correspondiente á las 22 h. 30 m. 0 s. de tiempo medio de Greenwich.

Caso de no funcionar la señal, el globo no se arriará antes de haber transcurrido 15 minutos después de la hora de la señal.

Esta señal no se hace los domingos y días festivos, y los sábados solamente se hace á las 9 a. m.

Nota.—La señal horaria del semáforo continúa haciéndose como hasta el presente.

Situación aproximada: 6° 56' 0" N. y 79° 50' 30" E. de Gw. (86° 2' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 106.

Carta número 572 de la sección IV.

Sumatra.—Estrecho de Galam.—Disminución de las profundidades.—Avis aux Navigateurs, número 26/161. París, 1912.

Número 169.—El Comandante del buque de guerra holandés de Zeven Provincien, participa que en el estrecho de Galam existe un placer sobre el que no hay más que 4,5 metros de agua.

Situación aproximada: 0° 59' 7" N. y 103° 21' 15" E. de Gw. (109° 33' 35" E. de SF.)

Carta número 596 de la sección I.

MAR DE CHINA.—Costa Norte de Billiton. Arrecife.—Avis aux Navigateurs número 26/158. París, 1911.

Número 170.—El buque hidrográfico Sumbawa comunica que sobre la costa Norte de Billiton existe un arrecife sobre el cual los menores fondos son de 3,7 metros.

Situación aproximada: 2° 30' 30" S. y 107° 47' 47" E. de Gw. (114° 0' 7" E. de SF.)

Carta número 153 A de la sección V.

Filipinas.—Costa Norte de Panay.—Punta Colasi.—Arrecife.—Noticias.—Notice to Mariners número 52/3.781. Washington, 1911.

Número 171.—El manchón de coral recientemente señalado en la costa Norte de Panay á unos 400 metros al SW. de la punta Colasi, consiste en una roca en forma de aguja de unos 5 metros de extensión, cubierta por una profundidad mínima de 2,4 metros de agua, situada á

0,25 millas al S. 52° W. del faro de la punta Colasi.

Situación aproximada: 11° 36' 30" N. y 122° 42' E. de Gw. (128° 54' 20" E. de SF.)

Cartas números 574 y 60 A de la sección I.

Costa Norte de Panay.—Punta Sigat.—Bajo.—Avis aux Navigateurs número 22/134. París, 1912.

Número 172.—En la costa Norte de Panay, á 3,7 millas de la punta Sigat, yace un bajo cubierto por alturas de 14 á 15 metros de agua.

Situación aproximada: 11° 52' 36" N. y 122° 14' 15" E. de Gw. (128° 26' 35" E. de SF.)

Cartas números 574 y 60 A de la sección I.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Marzo de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos que han sido nombrados, con fecha 12 de Marzo actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 9 del mismo mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIA
D. Elías Cadarso Latorre.....	Ordenanza de 1.ª clase de Barcelona.	Barcelona.
Nicasio Domínguez Montoya	Idem.....	Idem.
Isidoro Jaquel Calvo.....	Idem.....	Idem.
Francisco Ortega Carrillo.....	Idem.....	Idem.
José Buch Fortuny.....	Idem.....	Idem.
Tomás Fransi Riera.....	Idem.....	Idem.
Ildelfonso Vilanova Riva.....	Idem.....	Idem.
Esteban Gatell Dalfán.....	Cartero de Cornellá.....	Idem.
Galo Vesga Ruiz.....	Peatón de Calzada de Bureba á Cubo	Burgos.
Andrés Ruiz Yela.....	Idem de Briviesca á Zuñeda.....	Idem.
Alejandro Pardo Varela.....	Cartero de Sobrado.....	Coruña.
José Marque Tallón.....	Idem de Puentevea.....	Idem.
Narciso Pujol Folguera.....	Idem de Camallera.....	Gerona.
Francisco Torrent Asán.....	Peatón de Galaroza á Castaño del	
	Robledo.....	Huelva.
Fernando Parra Canera.....	Idem de Prioranzo á Lago de Carru-	
	cedo.....	León.
Toribio González Ramón.....	Idem de Lugo á Santa Marta de Fi-	
	jos.....	Lugo.
Bartolomé Béjar Sánchez.....	Cartero de Junquera.....	Málaga.
Román Huguet Ruiz.....	Idem de Laza.....	Orense.
David Estévez Estévez.....	Idem de Ablitas.....	Navarra.
Hipólito Bravo Iglesias.....	Idem de Puerto de Vegas.....	Oviedo.
Miguel Cabero Fuertes.....	Peatón de Arapiles á Terrubias.....	Salamanca.
Jorge Garofa Ruiz.....	Cartero de Bárcona de Cicero.....	Santander.
Marceliano Ortiz Picó.....	Idem de Marrón.....	Idem.
Marcos López Fresnillo.....	Idem de Gómez Narro.....	Segovia.
Salvador Gómez Tamayo.....	Idem de Prádena.....	Idem.
Aurelio Fernández García.....	Idem de Ontanares.....	Idem.
José Corpas León.....	Idem de Camas.....	Sevilla.
Manuel Parrilla Cabeza.....	Idem de Brenes.....	Idem.
Marcelo Izquierdo Hernández.....	Idem de Villalba baja.....	Teruel.
Anselmo Berenguer Cutillas	Peatón de Ademuz á Castielfavít.....	Valencia.
Waldo Fermoza Palmero.....	Idem de Villalpando á Villanueva	
	del Campo.....	Zamora
Juan Casals Portell.....	Cartero de Mezalocha.....	Zaragoza.
Celestino Vela Sancho.....	Idem de Jarque.....	Idem.

Madrid, 18 de Marzo de 1912.—El Director general, Sagasta.

